CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública		Pública Clasificada		Pública Reservada	

INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. CO1.PCCNTR.9596001 DE 2026

En mi calidad de supervisor(a) del contrato de la referencia, me permito presentar el informe final del mismo, de acuerdo con la siguiente información:

1. ASPECTOS GENERALES

CONTRATANTE	441010 - Dirección Regional Guajira.
TIPO DE CONTRATO	Prestación de servicios.
CONTRATO No.	CO1.PCCNTR.9596001 de 2026.
OBJETO	Prestar servicios logísticos para el desarrollo de talleres de asociatividad, creación, comercialización y posicionamiento de marca; ferias comerciales regionales de economía popular y encuentro regional de redes de economía popular, de la Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO	26-06-2026.
FECHA DE INICIO	30-06-2026.
PLAZO INICIAL	Seis (6) meses calendarios.
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	31-12-2026.
RAZÓN SOCIAL	JP Soluciones Colombia S.A.S.
CC o NIT	901.247.893-1.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Julieth Marcela Peraza Torres.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	1.065.598.692 expedida en Valledupar.
LUGAR DE EJECUCIÓN	Distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, y en los municipios de Dibulla, Villanueva, Riohacha, Maicao, Riohacha, San Juan del Cesar, Manaure, Hatonuevo, Fonseca, Distracción, Barrancas y La Jagua del Pilar, en el departamento de La Guajira.
VALOR INICIAL	ciento sesenta y nueve millones setecientos quince mil setecientos cincuenta y dos pesos ($169.715.752,00) Mda/Cte.
FORMA DE PAGO	No aplica.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	9726.
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL	129726.

VALOR FINAL DEL NEGOCIO JURÍDICO	Doscientos cincuenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos diecinueve pesos ($252.989.319,00) Mda/Cte.
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	31-12-2026.
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	28-08-2026.
VALOR TOTAL PAGADO	Cero pesos m/cte. ($0,00).
VALOR TOTAL EJECUTADO	Cero pesos m/cte. ($0,00).
SUPERVISOR	Carmen Paulina Fuentes Trespalacios.
APOYO A LA SUPERVISIÓN	No aplica.
MODIFICACIÓN No. 1	Fecha de la suscripción: 22-07-2026. Fecha de aprobación de pólizas: 23-07-2026. Relacione lo que se modificó, aclaró o eliminó: se adicionó la suma de ochenta y tres millones doscientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos ($83.273.567,00) Mda/Cte.
CDP QUE RESPALDA EL MODIFICATORIO	9726.
CRP QUE RESPALDA EL MODIFICATORIO	129726.
SUSPENSIÓN	No aplica.
CESIÓN DE CONTRATO	No aplica.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN	No aplica.
FECHA DE INICIO DE LA CESIÓN	No aplica.

2. ASPECTOS TÉCNICOS

2.1 Obligaciones

En virtud de la suscripción del contrato, el contratista adquirió las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES GENERALES	¿CUMPLIÓ?	PRODUCTO O EVIDENCIA
1. Ejecutar el objeto del contrato bajo las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en el proceso de contratación.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser

		informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la

		contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y

		cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
2. Cumplir con las especificaciones técnicas del objeto presentadas en la oferta.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte

		de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance,

		renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
3. Entregar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscrición del negocio jurídico, la(s) garantía(s) exigida en los estudios previos en los términos establecidos.	Sí	Id de la garantía: CO1.WRT.20300087 y CO1.WRT.20148671.
4. Mantener, durante toda la vigencia del contrato, los precios incluidos en su oferta.	Sí	Id de la garantía: CO1.WRT.20300087 y CO1.WRT.20148671.
5. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
6. Cuando se encuentre obligado, EL CONTRATISTA deberá presentar la facturación electrónica, previamente validada por la DIAN, como requisito para el pago de los bienes y/o servicios contratados, conforme con las disposiciones legales vigentes. Las facturas o cuentas de cobro correspondientes deberán ser	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

presentadas según la periodicidad establecida.		
7. Responder en los plazos establezca la entidad, los requerimientos de aclaración o de información que le sean formulados.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
8. Cumplir cabalmente con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF). En el evento de no estar obligada al pago de aportes parafiscales o contratación de aprendices, el contratista aportará certificación suscrita por el Representante legal o la persona natural. El cumplimiento de esta obligación es requisito indispensable para efectuar cualquier pago.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
9. Controlar la ejecución del contrato, a fin de evitar la sobre ejecución del mismo.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por

		su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y

		atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
10. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

circunstancia deba conocer o manipular. El desconocimiento de esta obligación acarreará consecuencias de índole civil, penal y/o disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la entidad.		
11. Informar, por escrito y dentro de los 3 días hábiles siguientes a su materialización, cualquier eventualidad de fuerza mayor o caso fortuito que afecte la normal y correcta ejecución del contrato.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
12. Dar a conocer al SENA cualquier reclamación, petición, orden o similar de terceros que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre la ejecución del contrato o sobre sus obligaciones.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
13. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. El contratista deberá informar de tal evento al SENA, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su ocurrencia, y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
14. El (la) contratista se obliga a conocer y cumplir el protocolo SENA para la prevención de las violencias basadas en género, orientación	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

sexual y otros tipos de violencia, para prevenir, atender y adoptar medidas de protección frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, las basadas en género, por orientación sexual, identidad de género, condición diversa y frente al acoso sexual en el ámbito laboral, contractual y de formación para el trabajo en el SENA.		
15. Restituir al SENA, al finalizar el contrato, los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, en caso de que se hayan suministrado.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
16. Las demás que se estimen de acuerdo con la naturaleza de la contratación.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS	**¿CUMPLIÓ?**	**PRODUCTO O EVIDENCIA**
1. Prestar servicios logísticos para el desarrollo de talleres de asociatividad, creación, comercialización y posicionamiento de marca; ferias comerciales regionales de economía popular y encuentro regional de redes de economía popular, de la Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por

		su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y

		atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
2. Ejecutar el objeto del contrato en los plazos establecidos, bajo las condiciones económicas,	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos

jurídicas y técnicas, estipuladas en la Invitación Pública.		previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40

		de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra

		Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
3. Realizar las actividades de conformidad con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y

		cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y

		permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
4. Entregar los materiales en la dirección que suministre el(la) supervisor(a) designado(a).	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente,

		no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a

		los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
5. Entregar los materiales en paquetes sellados y bien presentados.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y

		en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que

		permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la

		liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
6. Proporcionar los elementos y/o servicios objeto del contrato de óptima calidad.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté

		prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista

		formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
7. Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato, previa concertación con el supervisor designado.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y

		el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente

		celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
8. Colaborar con el SENA en lo que sea necesario para el cumplimiento del objeto contractual.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban

		correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las

		disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un

		negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
9. Reemplazar los bienes que resulten defectuosos o de mala calidad sin cargo presupuestal adicional para el SENA. Si el Contratista no restituye los bienes en la calidad que se requiere, el SENA podrá proceder con las acciones administrativas que la Constitución y la Ley le otorgue, previa observancia de los principios que rigen la Contratación Pública.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
10. El transporte, cargue, descargue y entrega de los bienes será asumido por el Contratista.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar

		individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La

		renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
11.El Contratista se obliga a sostener los precios ofertados dentro de la ejecución del contrato.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal

		comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y

		reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico,

		financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
12. Cumplir con el objeto del contrato y cada una de las obligaciones.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación

		bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En

		sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
13. Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato, previa concertación con el(la) supervisor(a) designado(a).	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de

		liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse

		como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
14. Contar con un sistema de almacenamiento y recolección de forma separada de residuos generados.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección

		General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la

		voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar

		las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
15. Presentar en el SECOP II la factura de venta electrónica (en caso de estar obligado) o su equivalente, una vez haya realizado la entrega de los bienes al(la) supervisor(a) designado(a).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
16. El contratista será responsable de cualquier daño o perjuicio que cause directamente o a través del personal a su cargo, con ocasión a la entrega de los bienes al SENA y/o terceras personas, comprometiéndose a repáralo en forma inmediata.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
17. Las demás obligaciones que sean derivadas del objeto contractual de la presente Convocatoria Pública.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL CONTRATISTA	**¿CUMPLIÓ?**	**PRODUCTO O EVIDENCIA**
1. Presentar un plan de emergencias para eventos masivos debidamente aprobado por la autoridad local.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido,

		manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los

		artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).

2. Si el evento cuenta con trasporte se debe tener cuenta: Plan Estratégico de Seguridad vial PESV implementado acorde con lo establecido en la resolución 1565 de 2014.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado,

		Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el

		acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
3. Pagos de seguridad social, donde se evidencie la cotización al nivel de riesgo acorde a la actividad desarrollada.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA	**¿CUMPLIÓ?**	**PRODUCTO O EVIDENCIA**
1. Aceptar y dar cumplimiento de las políticas de seguridad y privacidad de a información y realizar la socialización de estas, así como validar su cumplimiento.	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
2. Implementar medidas como la redundancia de sistemas, la planificación de capacidad, el monitoreo continuo de los sistemas y la realización de pruebas de disponibilidad periódicas. Es importante identificar y gestionar los riesgos que puedan afectar la disponibilidad de los sistemas, así como contar con procesos y procedimientos claros para responder a interrupciones de	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

servicios y restaurar la funcionalidad de los sistemas, bienes y servicios contratados de manera rápida y eficiente. (En caso de que aplique).		
3. Establecer un plan de continuidad del negocio que incluya medidas para garantizar la disponibilidad y el funcionamiento continuo de los servicios, incluso en situaciones de crisis o desastres. Esto implica identificar y mitigar los riesgos que puedan afectar la continuidad de los servicios. El objetivo es minimizar el impacto de interrupciones en los servicios y garantizar la prestación ininterrumpida de los mismos, protegiendo así la información y los activos críticos de la entidad. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
4. Establecer una estrategia de copias de respaldo que aborde la identificación de los activos de información críticos, la frecuencia de las copias de respaldo, los procedimientos de almacenamiento seguro, la verificación periódica de la integridad de las copias y la capacidad de recuperación de la información. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
5. El acceso a los sistemas de información ofrecidos por el proveedor de contemplar la identificación y control de los usuarios, la asignación de privilegios y derechos de	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

acceso, la revisión periódica de los privilegios, la gestión de contraseñas seguras, doble factor de autenticación, la autenticación de usuarios y la monitorización de los accesos. Gestionando en primera medida la integración con el directorio activo. (En caso de que aplique).		
6. Establecer procedimientos claros y seguros para la destrucción y eliminación de la información una vez finalizado el contrato, con el fin de garantizar la protección de los activos de información. Estos procedimientos deben incluir la identificación de los datos a ser eliminados, el uso de métodos seguros de destrucción como la trituración de documentos o el borrado seguro de medios electrónicos, así como el registro de la actividad. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
7. Acordar medidas técnicas y organizativas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Esto incluye la autorización del tratamiento, la identificación y clasificación de los datos personales, el acceso restringido a los mismos, el cifrado de la información sensible, la gestión de los registros de procesamiento, la realización de evaluaciones de riesgos periódicas. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

8. Al ser certificado ISO 27001 asegura poseer un sistema de gestión de seguridad de la información eficaz para proteger los activos y datos entregados en custodia o tratamiento según la naturaleza del contrato. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
9. Implementar un proceso gestión de cambio estructurado y controlado para planificar, evaluar, autorizar e implementar cambios en los activos de información en los bienes y servicio de acuerdo a lo contratado. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
10. Identificar y evaluar periódicamente (mínimo cada 6 meses) y gestionar las posibles debilidades y vulnerabilidades de los sistemas de información según aplique en la naturaleza del contrato. Este análisis permite detectar vulnerabilidades que podrían ser aprovechadas por amenazas y comprometer la seguridad de la información. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
11. Reportar oportunamente cualquier evento o incidente de seguridad que ponga en riesgos la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de la información. Aportando las evidencias y apoyando en su gestión en la medida de lo posible. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

12. Garantizar espacios de sensibilización que se requieran para socializar las políticas y controles establecidos por el SENA para el aseguramiento de sus activos de información. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
13. Aceptar las auditorías por parte del SENA como procedimiento en la gestión de SGSPI para garantizar que en el desarrollo de un contrato con un proveedor se cumplan con los estándares de seguridad de la información requeridos por la entidad. Estas auditorías involucran la evaluación de los controles de seguridad implementados por el proveedor para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y activos de información. (En caso de que aplique).	No se requirió el cumplimiento	No aplica.
14. Generar informes periódicos de los servicios o productos que evidencie el cumplimiento de los indicadores establecidos, así como contar con evidencias de reuniones periódicas de seguimiento acorde a lo establecido en las cláusulas, anexos técnicos y según requerimiento del supervisor del contrato. Y contar con los resultados de revisiones técnicas, administrativas o auditorias de cumplimiento en búsqueda de acciones de mejora o verificación del	No se requirió el cumplimiento	No aplica.

cumplimiento requerido. (En caso de que aplique).		

3. ASPECTOS LEGALES

3.1 Garantías Contractuales

Como garantías se establecieron las siguientes:

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO			
ASEGURADORA	Seguros Mundial.		
NRO. DE PÓLIZA	47-44-101035213.		
CERTIFICADO O ANEXO	0.		
FECHA EXPEDICIÓN	26-06-2026.		
FECHA APROBACIÓN	30-06-2026.		
AMPARO	**VIGENCIA**		**VALOR**
	DESDE	**HASTA**	
Cumplimiento.	26-06-2026	25-04-2027	$16.971.575,20
Calidad del Servicio.	26-06-2026	25-04-2027	$16.971.575,20
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes.	26-06-2026	25-04-2027	$16.971.575,20

GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
ASEGURADORA	Seguros Mundial.		
NRO. DE PÓLIZA	47-40-101011292.		
CERTIFICADO O ANEXO	0.		
FECHA EXPEDICIÓN	26-06-2026.		
FECHA APROBACIÓN	30-06-2026.		
AMPARO	**VIGENCIA**		**VALOR**
	DESDE	**HASTA**	
Predios, Labores y Operaciones.	26-06-2026	31-12-2026	$350.181.000,00

En atención a lo señalado en el modificatorio No. 1 se efectuó la ampliación de las garantías en el siguiente sentido:

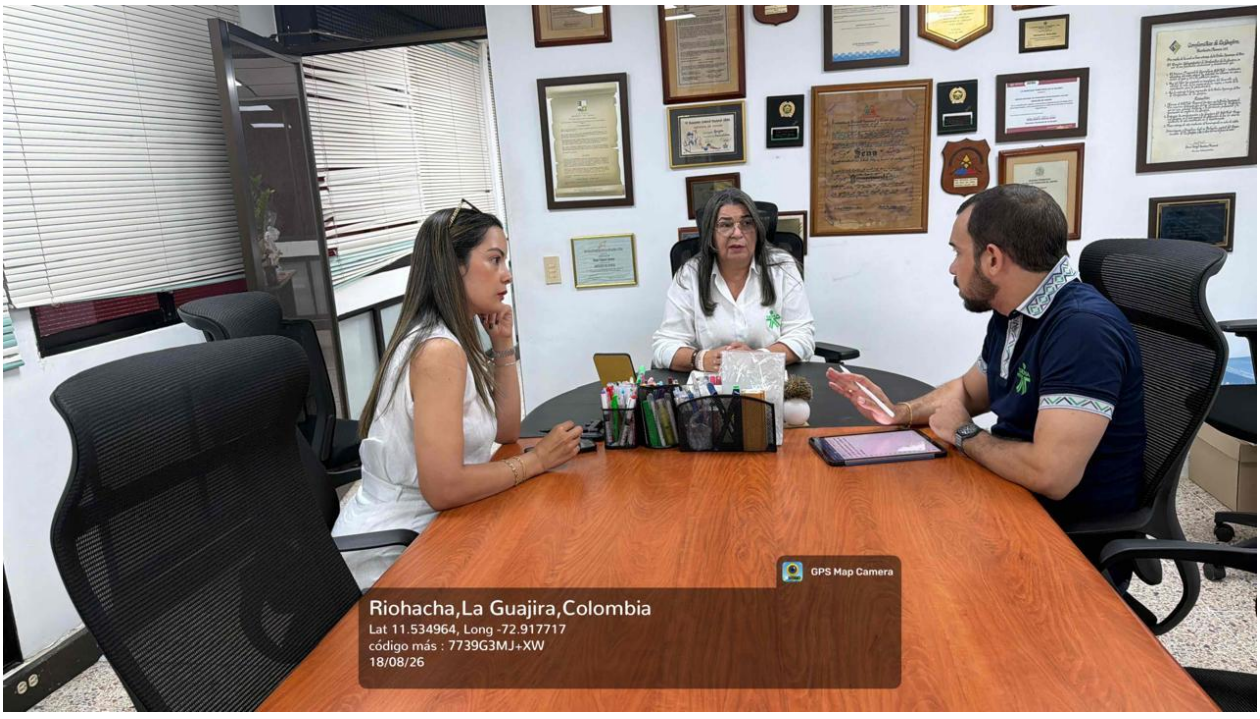
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO		
ASEGURADORA	Seguros Mundial.	
No. DE PÓLIZA	47-44-101035213.	
CERTIFICADO O ANEXO	1.	
FECHA EXPEDICIÓN	26-06-2026.	
FECHA APROBACIÓN	30-06-2026.	
AMPARO	**VIGENCIA**	**VALOR**

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO			
	DESDE	**HASTA**	
Cumplimiento.	26-06-2026	25-04-2027	$25.298.931,90
Calidad del Servicio.	26-06-2026	25-04-2027	$25.298.931,90
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes.	26-06-2026	25-04-2027	$25.298.931,90

3.2 Cumplimiento del Objeto

3.2.1 Objeto y tesis jurídica

La actividad denominada Feria Riohacha fue contrada por valor de ochenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesos con treinta y un centavos m/cte. ($82.967.516,31), sin embargo, la asignación presupuestal realizada por la Dirección general fue de cinco millones de pesos ($5.000.000,00). La actividad denominada Feria Riohacha fue ejecutada por la contratista. Durante la ejecución se advirtió que los costos incorporados en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esa actividad. Frente a esta situación, la contratista, una vez informada de lo acontecido, en reunión celebrada el 18 de agosto de 2026 en la Sala de Juntas del Despacho de la Dirección Regional (ver imagen No. 1), de la manifestó libre, expresa, voluntaria e informadamente que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por la ejecución de dicha actividad.



Nota: en la fotografía aparecen: Marieth Orcasitas Peñaloza – directora regional (e), Julieth Peraza Torres – representante legal JP Soluciones Colombia S.A.S., y Jesús Navarro Medina – Abogado de Contratación y Convenios de la Dirección Regional.

La consecuencia acordada no consiste en sustituir el precio de ochenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesos con treinta y un centavos m/cte. ($82.967.516,31), por la asignación de cinco millones de pesos ($5.000.000,00), ni en afirmar que la feria no fue realizada. Jurídicamente, la operación supone reconocer la ejecución acreditada, determinar el crédito que habría surgido del contrato y extinguirlo por decisión de su titular, de manera que no se efectúe pago alguno y el saldo final sea de cero pesos.

La tesis que se sustenta es la siguiente: los derechos económicos de la contratista son derechos patrimoniales disponibles y, por tanto, pueden ser renunciados cuando la decisión consulta exclusivamente su interés individual, no existe prohibición legal, recae sobre consecuencias económicas conocidas y se expresa de manera inequívoca, libre y exenta de vicios. La liquidación bilateral constituye el instrumento jurídico apropiado para individualizar el crédito, recoger la renuncia y establecer el saldo definitivo, porque es un negocio jurídico escrito mediante el cual las partes realizan el balance técnico, financiero y jurídico y disponen de los intereses derivados de la finalización contractual (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2019-00126-00, 2020, p. 112).

3.2.2 Disponibilidad y renunciabilidad del derecho económico

El punto de partida es el artículo 15 del Código Civil: pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes cuando solo miran al interés individual del renunciante y su renuncia no esté prohibida. La fuente aportada que reproduce la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2006-02117-01 (42.125), aplica directamente esta regla a derechos económicos de un contratista. Allí se consideró válida la renuncia cuando concurren dos condiciones: que consulte el interés individual y que no esté prohibida; la providencia agregó una tercera cautela, consistente en que no se renuncie hacia el futuro a consecuencias desconocidas, pues nadie puede abandonar aquello que desconoce (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 42.125, 2020, p. 2).

Estas condiciones se proyectan sobre el caso. El eventual derecho de cobro por la Feria Riohacha corresponde al patrimonio de la contratista y no a un derecho indisponible o ligado al estado civil, al mínimo vital laboral o a otra materia de orden público. La contratista conoce la actividad realizada, la ficha técnica, el precio, los elementos utilizados y la situación presupuestal advertida; por ello, la manifestación no recaería sobre un perjuicio futuro e indeterminado, sino sobre el crédito económico asociado a una actividad concreta y ya ejecutada. Para asegurar esta conclusión, el acta debe identificar el contrato, la actividad, el valor exacto del crédito, el alcance total de la renuncia y el saldo de cero pesos.

3.2.3 Autonomía de la voluntad y fuerza obligatoria

La autonomía de la voluntad conserva relevancia en la contratación estatal, aunque está limitada por la Constitución, la ley, el orden público, las buenas costumbres y los fines de la función administrativa. El Concepto 806 de 2024 explica, con apoyo en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que los contratos estatales son actos jurídicos generadores de obligaciones derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad; sus efectos dependen, además, del cumplimiento de las formalidades de los artículos 39 y 41 del Estatuto General de Contratación. Esta consideración es pertinente porque la renuncia no puede quedar en una conversación informal: debe incorporarse a un documento escrito, suscrito por

las partes y por quienes tengan competencia y capacidad (ANCP-CCE, Concepto 806 de 2024, pp. 5-6).

Los Conceptos 970 y 1521 de 2025 señalan que la autonomía contractual permite a las partes regular intereses de orden patrimonial y configurar cláusulas o acuerdos para proteger intereses concretos, siempre que exista coherencia con el orden público y las buenas costumbres. También distinguen la obligación relacionada con el objeto de la contraprestación económica: el pago supone la cancelación del precio por el bien o servicio adquirido. Esa distinción permite afirmar que reconocer la ejecución de la feria no obliga a ocultar la posterior disposición del crédito. Primero se establece la prestación ejecutada y, luego, la contratista decide abandonar su contraprestación económica. Esta decisión no cambia la ficha técnica ni reescribe retroactivamente la forma de pago; extingue el crédito que, de acuerdo con el balance, habría quedado a su favor (ANCP-CCE, Conceptos 970 y 1521 de 2025, pp. 14-15).

El artículo 1602 del Código Civil refuerza el carácter vinculante del acuerdo: todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. La jurisprudencia aportada califica la liquidación bilateral como un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, en el cual las partes determinan sus consecuencias y extinguen las relaciones económicas subsistentes. Desde esta perspectiva, el acta tiene función declarativa —constata la ejecución y el estado de las obligaciones— y constitutiva —establece los efectos y puede extinguir vínculos pendientes— (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2019-00126-00, 2020, p. 112).

3.2.4 La Renuncia debe ser expresa y no puede presumirse

Una de las fuentes aportadas formula una precisión decisiva: la renuncia a un derecho no se presume y debe hacerse de manera expresa. La simple suscripción del acta, la ausencia de una cuenta de cobro o el silencio de la contratista no bastan para atribuirle el abandono del crédito, salvo que una disposición legal establezca ese efecto. La fuente invoca expresamente el artículo 15 del Código Civil y sostiene que firmar una liquidación no implica, por sí solo, renunciar a reclamaciones derivadas de la ejecución (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 13001-23-31-000-2008-00719-01, Salvamento de voto, 2021, pp. 8-9). Por tratarse de un salvamento de voto, se usa como criterio argumentativo sobre la necesidad de expresión inequívoca, no como precedente mayoritario autónomo.

En consecuencia, el acta no debe limitarse a señalar “las partes se declaran a paz y salvo”. Debe indicar que la Feria Riohacha fue ejecutada; establecer el valor económico susceptible de cobro; consignar que la contratista conoció el expediente, el balance y las consecuencias de su decisión; manifestar que renuncia total e irrevocablemente al crédito individualizado; y declarar que no presentará factura ni reclamación por ese concepto. Solo así puede diferenciarse una renuncia jurídicamente informada de una simple omisión documental.

3.2.5 Liquidación bilateral como vehículo jurídico idóneo

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha explicado que la liquidación interesa tanto a la Administración como al contratista, porque ambos deben definir las prestaciones a su cargo, extinguir las obligaciones surgidas del contrato y evitar un estado de indefinición. El acta bilateral es

el documento escrito en el que se hace constar el balance de la relación y se establece definitivamente la situación de las obligaciones y derechos. Su fundamento reside en la autodeterminación de intereses y en la concurrencia de voluntades, con efectos obligatorios conforme al artículo 1602 del Código Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2019-00126-00, 2020, p. 112).

La misma fuente señala que la liquidación bilateral puede calificarse como convención, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, porque permite crear, regular, modificar o extinguir un vínculo jurídico. Igualmente, recoge la jurisprudencia según la cual el acto de liquidación es, a su vez, un contrato dirigido a extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que subsistan al terminar el contrato principal. Esta naturaleza sustenta que las partes puedan consignar dos momentos diferenciados: el balance que reconoce el crédito derivado de la Feria Riohacha y el acuerdo que registra su extinción por renuncia expresa de la acreedora (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2020, p. 112).

El Tribunal Administrativo del Tolima, apoyándose en la Sala de Consulta y Servicio Civil, reiteró que en la liquidación las partes autorregulan la finalización de la relación y disponen de los intereses que emanan de ella, siempre que respeten la Constitución, la ley, el orden público, la moral, las buenas costumbres, los principios del Estatuto Contractual y la buena administración (Tribunal Administrativo del Tolima, Rad. 73001-33-33-001-2017-00151-01, 2023, p. 24). Este límite exige que el saldo cero no se presente como artificio contable ni como negación de la ejecución, sino como resultado verificable de una renuncia lícita.

3.2.6 Efectos vinculantes, buena fe y acto propio

La Sección Tercera ha reconocido que las renuncias expresas a reclamaciones económicas constituyen manifestaciones de la autonomía privada y resultan obligatorias. En el Exp. 56.023 se consideró que la renuncia expresa trasladó al contratista la carga de asumir las consecuencias económicas comprendidas en ella. Esa regla es aplicable por analogía argumentativa: una vez individualizado el crédito de la feria y suscrita libremente la renuncia total, la contratista asume la consecuencia patrimonial de no recibir pago y queda vinculada por su declaración (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 56.023, fuente aportada, p. 9).

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el acta de liquidación bilateral produce efectos frente a las reclamaciones y reconocimientos surgidos del corte de cuentas y vincula a las partes conforme a su voluntad de finiquitar la relación. Lo acordado tiene fuerza de ley y transige definitivamente los aspectos sobre los cuales existió acuerdo (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 48.139, 2020, p. 2). El Tribunal Administrativo de Antioquia añadió que el negocio liquidatorio solo puede ser desconocido por vicios del consentimiento —error, fuerza o dolo— o por salvedades concretas; actuar posteriormente contra la manifestación válidamente emitida contraría la buena fe y el respeto por los actos propios (Tribunal Administrativo de Antioquia, Rad. 05001-23-33-000-2013-00904-00, 2017, pp. 19-20).

3.2.7 Diferencia entre renuncia, remisión y transacción

La decisión descrita debe calificarse principalmente como renuncia expresa al crédito y, por sus efectos extintivos, puede articularse como remisión aceptada en la liquidación. No es indispensable denominarla transacción si no existe una controversia real acompañada de concesiones recíprocas. El Concepto 770 de 2025 recuerda que el artículo 60 de la Ley 80 permite incorporar acuerdos, conciliaciones y transacciones en el acta y que los artículos 13, 32 y 40 habilitan la aplicación de figuras civiles y comerciales, bajo forma solemne y escrita. Este marco confirma la capacidad de la liquidación para extinguir obligaciones, pero aconseja usar la denominación que corresponda a la realidad del acuerdo (ANCP-CCE, Concepto 770 de 2025, pp. 7-8).

3.2.8 Aplicación al caso y condiciones de validez

La ejecución de la Feria Riohacha debe quedar plenamente acreditada en el informe de supervisión y en el acta. Los contratos de operación logística pueden integrar prestaciones de compraventa, suministro, arrendamiento, transporte y otros componentes, según el Concepto 806 de 2024; por ello, la utilización de sillas, mesas, carpas, pantallas u otros bienes propios de la contratista no permite concluir, por sí sola, que la prestación careció de valor. La entidad debe verificar qué obligaciones se cumplieron, bajo qué sistema de precios y cuál crédito se habría causado. Solo después de ese balance puede documentarse la renuncia (ANCP-CCE, Concepto 806 de 2024, pp. 5-6).

La inconsistencia entre la asignación comunicada por la Dirección General y el presupuesto incorporado en la ficha técnica y en el contrato tampoco transforma automáticamente el precio contractual. La liquidación no debe afirmar que ochenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesos con treinta y un centavos m/cte. ($82.967.516,31), fueron reemplazados por cinco millones de pesos ($5.000.000,00). El acta debe conservar la verdad material: la feria se ejecutó; el expediente contractual contiene determinado valor; el balance identifica el eventual crédito; y la contratista, al conocer la inconsistencia y sus efectos, decide renunciarlo totalmente. El saldo final de cero pesos es consecuencia de la extinción voluntaria del crédito, no de una modificación retroactiva ni de la inexistencia de ejecución.

La validez exige, como mínimo: (i) capacidad de la contratista y facultades suficientes de su representante; (ii) identificación precisa del derecho económico y de su cuantía; (iii) consentimiento libre de error, fuerza o dolo; (iv) información previa sobre los hechos, el balance y los efectos; (v) inexistencia de contraprestaciones ocultas, presiones, condicionamientos o promesas sobre futuros procesos; (vi) respeto de los derechos de terceros; (vii) forma escrita y firma de los funcionarios competentes; y (viii) soporte técnico, financiero, jurídico y de supervisión. Si falta cualquiera de estos elementos, la entidad no debe presentar el saldo cero como una renuncia válida.

La renuncia tampoco sanea la deficiencia de planeación ni elimina los deberes de trazabilidad y control. El Concepto 033 de 2023 recuerda que la contratación estatal está sometida a igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, además de autonomía, buena fe y conmutatividad. Por ello, la aceptación del beneficio patrimonial para el SENA no autoriza a ocultar el error ni a omitir las actuaciones administrativas, disciplinarias, fiscales o de mejoramiento que puedan proceder (ANCP-CCE, Concepto 033 de 2023, p. 15).

3.3 Cumplimiento de los Aspectos del Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA

OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL CONTATISTA	¿CUMPLIÓ?	PRODUCTO O EVIDENCIA
1. Para la presentación de los alimentos deberá disponer de elementos diferentes al icopor o plástico y que en la medida de lo posible sean biodegradables.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte

		de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance,

		renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
2. Desestimar la utilización de materiales de un solo uso, plásticos no reciclables y cualquier insumo que no contribuya al cumplimiento de la misión institucional y a la minimización del impacto ambiental.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar

		retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los

		artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
3. Disponer de sistemas de almacenamiento y recolección de forma separada de los residuos que se generen durante el evento.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser

		informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la

		contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y

		cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
4. Demostrar compromiso con la sostenibilidad y la gestión adecuada de residuos, preferentemente aquellos que ofrezcan soluciones innovadoras para la reducción de residuos en eventos. Se deberá presentar evidencia de sus prácticas sostenibles, tales como certificaciones ambientales, políticas de reducción de residuos, y un plan de manejo de residuos específico para cada evento.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte

		de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance,

		renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).
5. Abstenerse de utilizar productos plásticos de un solo uso para la disposición y transporte de objetos y mercancías suministradas a la entidad.	Sí	La actividad de la *Feria Riohacha* fue ejecutada por la contratista; sin embargo, durante la ejecución se identificó que los costos previstos en la ficha técnica y en el contrato no guardaban correspondencia con la asignación presupuestal comunicada por la Dirección General para esta actividad. Ante esta situación, la contratista, después de ser informada de lo acontecido, manifestó de forma libre, expresa, voluntaria e informada que renuncia a los derechos económicos que pudieran haberse causado por su ejecución; por consiguiente, no se efectuará pago alguno y el saldo será de cero pesos. Esta manifestación deberá quedar individualizada en el acta de liquidación bilateral, sin desconocer que la feria se realizó ni modificar

		retroactivamente el precio contractual. La renuncia encuentra fundamento en el artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. Asimismo, el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico vinculante, mediante el cual las partes realizan el corte de cuentas y acuerdan los efectos económicos del contrato (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 72.791, 2025). Esta conclusión también se sustenta en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permiten aplicar las disposiciones civiles y comerciales pertinentes y reconocer la autonomía de la voluntad, compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los fines de la contratación estatal. Los artículos 1502, 1508, 1602 y 1603 del Código Civil exigen capacidad, consentimiento libre de error, fuerza o dolo, objeto y causa lícitos, y atribuyen fuerza obligatoria a los acuerdos válidamente celebrados, que deben ejecutarse de buena fe. La renuncia puede comprenderse como remisión del crédito, modo de extinción de las obligaciones regulado por los

		artículos 1711 y siguientes del Código Civil, cuando recae sobre un derecho patrimonial disponible y no perjudica derechos de terceros. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 autoriza la liquidación y permite que el contratista formule salvedades respecto de los asuntos sobre los cuales no exista conformidad. En sentido contrario, cuando la contratista acepta expresamente el balance, renuncia al crédito identificado y suscribe el paz y salvo sin reservas sobre ese concepto, el acuerdo produce efectos vinculantes. La Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— ha señalado que la liquidación bilateral es un negocio jurídico destinado a establecer el balance técnico, financiero y jurídico, precisar las prestaciones pendientes y definir quién debe a quién y cuánto (Conceptos C-638 de 2024, C-605 y C-889 de 2025).

3.4 Multas y Sanciones

De conformidad con la ejecución del contrato no se presentaron multas y/o sanciones.

3.5 Certificado de Pagos de Seguridad Social

Mediante certificación emitida el 3 de agosto de 2026 por parte del revisor fiscal de JP Soluciones Colombia S.A.S., con NIT. 901.247.893-1, se encuentra al día en pagos de Seguridad Social, aportes a Fondos de Pensión y Aportes a la ARL, así como a paz y salvo por conceptos de pagos laborales y fiscales.

3.6 Designación de la Supervisión

Que el ordenador del gasto designó como supervisor del contrato a la doctora Carmen Paulina Fuentes Trespalacios el 26 de junio de 2026.

3.7 Liquidación del Negocio Jurídico

Que respecto de la liquidación del contrato se estableció: “La liquidación del contrato se efectuará de mutuo acuerdo dentro del término establecido en la configuración del con trato electrónico publicado en la Plataforma SECOP II. En caso de que no se haya establecido dicho término se dará aplicación a plazos previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”.

4. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

No aplica.

5. ASPECTOS FINANCIEROS

5.1 Pagos Realizados

De acuerdo con la normativa y las fuentes consultadas, la decisión de no efectuar pago alguno por la actividad *Feria Riohacha* no se fundamenta en la sustitución del precio contractual, en la inexistencia de la prestación ni en una determinación administrativa unilateral sobre presuntos sobrecostos. La actividad fue ejecutada; sin embargo, después de advertirse que el valor previsto en la ficha técnica y en el contrato no correspondía con la asignación comunicada por la Dirección General, la contratista manifestó libre, expresa, voluntaria e informadamente que renuncia totalmente al crédito económico que pudiera haberse causado por su realización. Esta disposición resulta jurídicamente posible conforme al artículo 15 del Código Civil, que permite renunciar a los derechos que solo miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no esté prohibida. En consecuencia, la liquidación bilateral deberá reconocer la ejecución de la actividad, determinar e individualizar el crédito contractual y registrar posteriormente su extinción por la renuncia de la contratista, estableciendo un saldo final de cero pesos. El acta constituirá un negocio jurídico vinculante y un corte definitivo de cuentas, conforme al artículo 1602 del Código Civil y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre liquidación bilateral. Para producir estos efectos, la renuncia deberá quedar consignada de manera expresa, específica e inequívoca, sin vicios del consentimiento, contraprestaciones ocultas ni afectación de terceros. La liquidación con saldo cero no subsana la deficiencia de planeación ni impide adelantar las actuaciones administrativas, disciplinarias, fiscales o de mejoramiento que resulten procedentes.

5.2 Estado Financiero

CONCEPTO	VALOR
Valor Inicial del Negocio Jurídico	$169.715.752,00
Adiciones o Disminuciones del Negocio Jurídico	$83.273.567,00
Valor de las Reducciones	$0,00
Valor Final del Negocio Jurídico	$252.989.319,00
Valor Ejecutado	$0,00
Valor Pagado	$0,00
Valor por Pagar	$0,00
Valor a Liberar	$252.989.319,00

Conforme a lo anteriormente expuesto, se debe:

a. Liberar a favor del SENA la suma de doscientos cincuenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos diecinueve pesos m/cte. ($252.989.319,00).

Para constancia se firma el 28 de agosto de 2026.



Firmado digitalmente por Carmen Paulina Fuentes Trespalacios

CARMEN PAULINA FUENTES TRESPALACIOS
C. C. No. 40.939.151 expedida en Riohacha
Supervisor(a) del contrato



Firmado digitalmente por Carmen Paulina Fuentes Trespalacios

Elaboró: Carmen Fuentes Trespalacios.
Cargo: Profesional Grado 02 – Supervisora.

Anexos:

– Último comprobante de pago al sistema de seguridad social.

FORMATO CERTIFICACIÓN APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIALINTEGRAL Y PARAFISCALES DE PERSONA JURÍDICA

RAMON ALFONSO LOPEZ MOLINA, identificada con Cedula de ciudadanía N 13.488.366, T.P. 164215-T, en mi condición de Revisor Fiscal de JP SOLUCIONES COLOMBIA SAS identificada con NIT 901.247.893-1, conforme el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la sociedad se encuentra exonerada del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La presente se expide a los 3 días del mes de agosto de 2026.

Atentamente,



RAMON ALFONSO LOPEZ MOLINA
C.C. 13.488.366 TP. 164215-T
Revisor Fiscal


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 13.488.366
LOPEZ MOLINA
APELLIDOS
RAMON ALFONSO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 31-AGO-1967
GONZALEZ
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
28-OCT-1985 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1285000-00267578-M-0013488366-20101125
0024986332A 1
39451429


República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
VALIDA SOLO PARA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE REVISOR FISCAL DE JP SOLUCIONES COLOMBIA SAS A PARTIR DEL 2025
LOPEZ MOLINA
C.C. 13488366
RESOLUCION INSCRIPCION 394 FECHA 13/12/2011
UNIVERSIDAD FUND. UNIV. SAN MARTIN
PRESIDENTE
DANIEL SARMIENTO PAVAS
175295


VALIDA SOLO PARA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE REVISOR FISCAL DE JP SOLUCIONES COLOMBIA SAS A PARTIR DEL 2025
FIRMA DEL TITULAR
90928
Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central de Contadores.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

C413F2507BCD7DAA

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **RAMON ALFONSO LOPEZ MOLINA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13488366 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 164215-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Banco de Occidente

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	901247893
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JP SOLUCIONES COLOMBIA SAS
CIUDAD/MUNICIPIO:	VALLEDUPAR	DEPARTAMENTO:	CESAR
DIRECCIÓN:	CALLE 14 8 - 59	TELÉFONO:	5807851
TIPO APORTANTE:	01-EMPLEADOR	CLASE APORTANTE:	B-MENOS DE 200 COTIZANTES
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Comercio al por mayor de productos
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			SI

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**6022609319**		TIPO DE PLANILLA:		E-EMPLEADOS
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	julio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2026	SALUD:	AÑO:	2026
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/07/08	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		464153322

LIQUIDACIÓN GENERAL

PENSIÓN

NIT	CÓDIGO	ADMINISTRADORA / NOMBRE	TOTALES COTIZANTES	TOTAL PAGADO
8002297390	230201	230201- PROTECCION	4	$ 1.381.900
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	3	$ 815.200
8002279406	231001	231001-COLFONDOS	1	$ 280.200
8002248088	230301	230301-PORVENIR	3	$ 1.696.400
		SUBTOTAL:	11	**$ 4.173.700**

SALUD

NIT	CÓDIGO	ADMINISTRADORA / NOMBRE	TOTALES COTIZANTES	TOTAL PAGADO
8002514406	EPS005	EPS005-SANITAS S.A	4	$ 282.000
9001562642	EPS041	NUEVA EPS CM	2	$ 180.100
8001309074	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	3	$ 460.200
9001562642	EPS037	EPS037-NUEVA EPS	1	$ 51.400
8240013981	EPSIC1	EPSIC1-DUSAKAW	1	$ 70.100
		SUBTOTAL:	11	**$ 1.043.800**

CAJA DE COMPENSACIÓN

NIT	CÓDIGO	ADMINISTRADORA / NOMBRE	TOTALES COTIZANTES	TOTAL PAGADO
8921150065	CCF30	CCF30-CCF DE LA GUAJIRA	1	$ 63.100
8923999898	CCF15	CCF15-COMFACESAR	10	$ 965.200
		SUBTOTAL:	11	**$ 1.028.300**

RIESGOS PROFESIONALES

NIT	CÓDIGO	ADMINISTRADORA / NOMBRE	TOTALES COTIZANTES	TOTAL PAGADO
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	11	$ 130.700
		SUBTOTAL:	11	**$ 130.700**

VALOR SIN MORA:	**$ 6.376.500**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 6.376.500**